Expediente: **159/25**
Carátula: **BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA C/ VALLS SEBASTIAN ADOLFO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **22/08/2025 - 04:22**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VALLS, Sebastian Adolfo-DEMANDADO
20284766521 - BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 159/25

H20461513162

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ia. Nom .-

JUICIO: BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA c/

VALLS SEBASTIAN ADOLFO s/ COBRO EJECUTIVO

EXPTE N° 159/25.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados **BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA c/ VALLS SEBASTIAN ADOLFO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 159/25** y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 19/02/2025, se presenta la letrada Ignacio Jose Silvetti, apoderado para juicios de la parte actora, Banco Patagonia S.A., CUIT 30-50000661-3, con domicilio real en Av. de Mayo 701 Piso 24, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter deduce demanda monitoria ejecutiva en contra de VALLS SEBASTIAN ADOLFO, D.N.I. 32.740.093, con domicilio en B° Brown – Hipólito Irigoyen 862, de la ciudad de Aguilares, de esta Provincia, por cobro de la suma de $3.060.385,38 (pesos tres millones sesenta mil trescientos ochenta y cinco mil con 38/100),con más sus intereses, gastos y costas.-

Alega que en fecha 06/02/2024, el demandado suscribió un pagaré a la vista sin protesto, por la suma de $2.000.000, indicando en el mismo que se devengarán intereses compensatorios, capitalizables mensualmente, a tasa del 132% nominal anual y 249,85% efectiva anual, como así también los intereses punitorios, capitalizables mensualmente, a una tasa del 50% de la convenida

para compensatorio. Y que en fecha 14/05/2024, el demandado suscribió un pagaré a la vista sin protesto, por la suma de $3.000.000 por igual valor recibido de parte de su mandante, indicando en el mismo que se devengarán intereses compensatorios, capitalizables mensualmente, desde su fecha de emisión a tasa del 75% nominal anual y 106,99% efectiva anual, como así también los intereses punitorios, capitalizables mensualmente, a una tasa del 50% de la convenida para compensatorio.

Manifiesta que el accionado dejó de cumplir con el pago de la deuda y realizó pagos parciales. Refiere que, por el pagaré de fecha 06/02/2024, el accionado debe la suma de $829.892,5 (pesos ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y dos con cinco centavos) en concepto de capital, y por el pagaré de fecha 14/05/2024, la suma de $2.230.492,88 (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y dos con ochenta y ocho centavos), en concepto de capital, montos a los que deberán adicionarse, los intereses pactados, gastos y costas del juicio. Lo que ratifica mendiante presentación de fecha 14/08/2025.-

II.- Del análisis de la instrumental que acompaña, y lo denunciado en escrito de demanda, y presentación de fecha 14/08/2025 surge que el actor sustenta su pretensión en dos pagarés a la vista, 1.- uno por la suma de $ 2.000.000 con fecha de emisión el 06/02/2024, denunciando que del mismo, el demandado adeuda la suma de $ $829.892,5; 2.- otro por la suma de $ 3.000.000 con fecha de emisión el 14/03/2024, denunciando que del mismo, el demandado adeuda la suma de $2.230.492,88. Y dos " Solicitudes de Productos y Servicios, personas Humanas - Clientes Alta renta, cartera de consumo, integrado por 21 fs cada juego, firmados por el demandado en igual fecha que los pagarés, dos resoluciones de Préstamo en una foja cada una, dos estados de cuenta, dos detalles de cuotas pagas, sin firma alguna y una carta documento remitida por el banco ejecutante al demandado.

Surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), por decreto de fecha 28/04/2025, se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que dictamen sobre los intereses, emitiendo informe que se agrega en fecha 28/02/2025. Luego se ordena vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre el cumplimiento del art. 36 Ley 24.240), expidiéndose a través de dictamen que se incorpora en fecha 12/03/2025, el cual es impugnando por el actor mediante presentación de fecha 10/06/2025, decretándose se tenga presente en cuanto por derecho hubiere lugar en igual fecha.

III.- Conforme lo prevé el art. 574 del CPCC, el Juez examinará el instrumento con el que se deduce la ejecución; debiendo verificar que esté entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales.

Es reiterado en doctrina y jurisprudencia, que la habilidad del título debe ser revisada de oficio por el juez, no sólo en oportunidad de despachar la ejecución, sinó también al momento de dictar sentencia de trance y remate. Aún sin pedido de parte, y con prescindencia de las excepciones planteadas por el demandado, por constituir uno de los presupuestos esenciales de la acción ejecutiva.

Nuestro máximo Tribunal provincial en los autos: "Banco Hipotecario S.A. c/ Ruíz Paz María Estela s/cobro ejecutivo", en sentencia N° 292 de fecha 19/04/2021, sentó la siguiente doctrina legal: “3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el

ejecutante...5. “La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título...”

Del escrito de demanda, y de la documental acompañada por la parte actora, se sigue que las partes celebraron una operación de crédito para el consumo, que instrumentaron mediante “Solicitudes de Productos y Servicios, Personas Humanas – Clientes Alta renta – cartera de consumo” y dos pagarés como garantía, de fecha 06/02/2024 y otro de fecha 14/05/2024.

Tales instrumentos constituyen títulos complejos, y por ello deben analizarse en forma conjunta a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240, aclarando que éstos últimos no necesariamente deben estar incluidos todos ellos en el título ejecutivo sinó que pueden integrarse con otros documentos.(Fallos: 278:346: 298:626; 303:861)”. (CSJT., sentencia n.° 1095 de fecha 28/06/2019 in re "Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo" y sentencia n.° 1257 de fecha 06/08/2019 in re "G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo”).

En virtud de ello, cabe examinar si los instrumentos que se ejecutan en autos satisfacen los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24240 que deben cumplirse en el título bajo pena de nulidad, a saber: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (conf. art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor).

Del análisis de la documentación traída a ejecución (pagarés y solicitud de préstamos personales) emerge que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria, pero no se verifican la observancia de la totalidad de los exigidos por la ley 24.240, ya que en los instrumentos firmados por el ejecutado, no figura el monto de los pagos a realizar, o sea, el monto de las cuotas a pagar mensualmente, (inc g del art. 36) ni el total de intereses a pagar o costo financiero total (inc c y e del art. 36).

En las condiciones particulares del préstamo suscripto en fecha 06/02/2024 se advierte el cumplimiento de los siguientes recaudos conforme art. 36 LDC: un préstamo personal a favor del demandado por el monto de $2.000.0000.-(incs. a y b); TEA 132%% (inc. d); TEM 249.85% y CFT 297.00% (inc. e). También surge del contrato de mutuo: moneda pesos, plazo de 10 cuotas mensuales y consecutivas. En apartado titulado Restitución del capital dice: El vencimiento de la primera cuota operara el: 05/04/2024. Las restantes cuotas vencerán, el mismo día, de los meses subsiguientes. El importe de cada una de ellas resultará de la aplicación del denominado “sistema de amortización francés” e incluirá intereses compesatorios a la tasa establecida, el costo del seguro de vida solicitado (no aplica para persona humana sin actividad comercial) e I.V.A.

En las condiciones particulares del préstamo suscripto en fecha 14/05/2024 se advierte el cumplimiento de los siguientes recaudos conforme art. 36 LDC: un préstamo personal a favor del demandado por el monto de $3.000.0000.-(incs. a y b); TEA 75%% (inc. d); TEM106.99% y CFT 131.46% (inc. e). También surge del contrato de mutuo: moneda pesos, plazo de 12 cuotas mensuales y consecutivas. En apartado titulado Restitución del capital dice: El vencimiento de la primera cuota operara el: 05/06/2025. Las restantes cuotas vencerán, el mismo día, de los meses subsiguientes. El importe de cada una de ellas resultará de la aplicación del denominado “sistema

de amortización francés” e incluirá intereses compesatorios a la tasa establecida, el costo del seguro de vida solicitado (no aplica para persona humana sin actividad comercial) e I.V.A.

De tales instrumentos, “Solicitudes de Productos y Servicios, Personas Humanas – Clientes Alta renta – cartera de consumo “ de fecha 06/02/2024 y de fecha 14/05/2024 y de los respectivos pagarés de fecha 06/02/2024 y de fecha 14/05/2024, surge que la entidad bancaría no dió cumplimiento con los incs c, e y g del art 36 , ya que en ninguno de ellos, se detalla el monto de las cuotas a pagar, ni el total de los intereses a pagar, es decir el costo financiero total.

Y si bien la actora, acompaña entre la instrumental dos Resoluciones de Préstamos, identificando N° de cliente (BT) 281016137, Denominación de la cuenta: Vals, Sebastián Adolf, Titularidad de la cuenta. Valls, Sebastian Adolfo, domicilio, B° Brown, Hipólito Yrigoyen N° 862, Piso -, Ciudad Aguilares, Provinia Tucumán, CP: 4152, Préstamo Personal-Tradicional, referencia 8368206 y 8793458, en los cuales figuran el monto del préstamo, $ 2.000.000 y $ 3.000.000; plazo en meses 10 y 12 meses; impuesto de sellos $ 20.000 y $ 30.000; TNA 132 % y TEA 249,85 % - 75 % y 106,99 %, y se detalla un plan de cuotas, tal instrumental no forma parte de las solicitudes de préstamos de fecha 06/02/2024 y 14/05/2024 suscriptas por el ejecutado - que constan de 21 fs. cada juego, como se lee al pié de la impresión - no estando tales resoluciones notificadas ni suscriptas por el demandado, siendo tal foja (1/1) una impresión separada e independiente de los dos juegos de 21 fs aludidos. Tal información, a la luz de las constancias de autos, no le fué adecuadamente impuesta, puesta en conocimiento del demandado, observándose que tampoco figura en tales resoluciones el monto total financiado, esto es, el capital con más los intereses que deberá reembolsar el accionado.

En consecuencia, no habiéndose consignado el monto de los pagos a realizar o valor de las cuotas (inciso g, del art. 36 LDC) ni el costo financiero total (inciso c y e, del art. 36 LDC), la inhabilidad del título complejo que se ejecuta en la especie, deviene inexorable.

Los requisitos omitidos son establecidos por el art. 36 de la LDC, que bajo pena de nulidad, impone al proveedor el deber de incluir un contenido informativo mínimo en los instrumentos que formalicen operaciones financieras para ´consumo´ y ´de crédito para el consumo”, con el objeto de proteger al usuario de tales servicios. Es de hacer notar que el derecho de información constituye uno de los soportes primordiales en que se apoya la tutela del consumidor, se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por la LDC (arts. 4 y 36), habiéndose señalado que “el derecho a la información representa la columna vertebral del Derecho del Consumidor” (Sahián, José H., Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores. Diálogo con los Derechos Humanos, pág. 303).

Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, el deber de información se agudizó y profundizó en los “contratos bancarios” con consumidores y usuarios, conforme arts. 1384/1389 CCCN.

En ese orden, fundamental resulta el art. 1389 del CCCN, que establece que “Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso”. Observándose que, tal como lo prevee el art. 36 de la LDC, el importe total del financiamiento es un elemento esencial del contrato, determinando su omisión el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos c y e del art. 36 de la LDC y art. 1389 del CCCN, enervando en consecuencia la virtualidad ejecutiva de los títulos complejos objeto de la ejecución, cabiendo idéntica solución a la omisión de indicar el monto de las cuotas (conf. inc. g art. 36 LDC).

Esta solución ha sido propiciada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, que al confirmar el fallo de primera instancia que rechazó la ejecución, sostuvo “De conformidad con lo previsto por el art. 36 inc. g de la ley 24.240, en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar... Precisamente, la planilla acompañada por la apelante importa un reconocimiento de la omisión en que incurrió al tiempo de otorgar el préstamo a la demandada, esto es, sin observar las previsiones que contiene la ley dirigidas a brindar información precisa y concreta de los productos que, en este caso, la entidad financiera proveyó a su cliente” (Cam. Nac Apel. Com., “Banco Hiporecario S.A: c/ Rodríguez, Eladia Dora s/ Ejecutivo”, sentencia del 15/11/2019, LL. AR/JUR/42726/2019).

Los datos sensibles omitidos –importe de cada cuota e importe financiado-, no resultan fácilmente asequibles, valorada la cuestión bajo el standard del consumidor medio. Así, a título ilustrativo, para determinar la composición final de la cuota, un consumidor medio debería adquirir previos conocimientos –a través del debido asesoramiento brindado por el proveedor respecto de la operatoria del “sistema francés” y los parámetros que éste utiliza. Con razón se sostuvo que, "Cuando se mencione el sistema de amortización del capital a utilizar, no basta con decir que se aplica, por ejemplo, el 'sistema francés', sin explicar sus características principales. Ello porque es muy posible que el consumidor no sepa en qué consiste efectivamente el sistema de amortización en particular” (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, 3° edición aumentada, actualizada y reelaborada, T II, p. 963).

El importe total del financiamiento es reputado por el legislador como un elemento esencial del contrato. En virtud de ello, su omisión determina el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso c del art. 36 de la LDC y art. 1389 del CCCN, aplicable en la especie, afectando en consecuencia la aptitud ejecutiva del título complejo que se ejecuta. Idéntico desenlace provoca la omisión de consignar el monto de las cuotas (conf. inc. g art. 36 LDC). CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. ROIG JUAN MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 4175/19. Nro. Sent: 278 Fecha Sentencia 23/11/2021. DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.

Por todo lo expuesto, al no observarse cumplida la carga informativa impuesta por el ar. 36 LDC, en el texto de los pagarés ni en la documentación complementaria aportada por el propio actor, los títulos resultan inhábiles para perseguir el cobro ejecutivo pretendido. En consecuencia, se declara de oficio la inhabilidad de los pagarés que se ejecutan, rechazándose en consecuencia la acción ejecutiva intentada por el Banco Patagonia S.A. en contra de Sebastián Adolfo Valls.

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al letrado Ignacio José Silvetti, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado de la actora, perdedor, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda $ 3.060.385,38 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 13/01/2025 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, por lo que la base asciende a la suma de $ 3.723.942,23 ($ 3.060.385,38 + $ 663.556,85).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($

3.723.942,23 x 8% = $ 297.915 - 30% = $ 208.540 + 55% = $ 323.238).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea $500.000 (Pesos: quinientos mil) incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

COSTAS: Las costas de la presente ejecución serán a cargo de la parte actora vencida (cf. art. 61 procesal).

Por ello se, y lo previsto por los art. 574 y sgtes, Ley 24.240, y Dec. Ley 5965/63 se

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INHABILIDAD DE OFICIO de los pagarés que se ejecutan en autos, con fecha de emisión el 06/02/2024 y 14/05/2024, conforme lo considerado.

II.- RECHAZAR la presente ejecución seguida por **BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA** en contra de **VALLS SEBASTIAN ADOLFO**, conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio al letrado Ignacio José Silvetti , en la suma de **$ 500.000** (Pesos quinientos mil), conforme lo considerado.-

IV.- COSTAS a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/08/2025

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.